



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN - CUSCO

GESTIÓN 2019 - 2022

¡Sonqoykipi T'ikarin!



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 586-2021-A-MDSS

San Sebastián, 25 de noviembre de 2021.

EL SEÑOR ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIAN.

VISTO: la Opinión Legal N° 606-2021-GAL-MDSS, El Informe N° 815-2021-GDUR-MDSS, El FUT. N° 014777, que contiene el Expediente CU. N° 45896, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; siendo que, de acuerdo con la Constitución Política del Perú, la autonomía de las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 6° de la Ley Orgánica de Municipalidades establece que *“La alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local. El alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa”*;

Que, según el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que el Principio de legalidad es que todas las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, por el Principio del Debido Procedimiento Administrativo recogido por el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS se reconoce a los administrados el goce a derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, es decir derecho a contestar los escritos dirigidos a ellos, a ser notificados, a defenderse cuando crean que sus derechos o intereses sean vulnerado y al interponer recursos administrativos;

Que, mediante la Resolución de Alcaldía N° 081-A-MDSS-2014-SG, de 28 de marzo de 2014, se aprueba la Habilitación Urbana en vía Regularización, del Predio Rustico Denominado San Antonio ubicado en el Sector “San Antonio Alto” de la Comunidad Campesina Ayarmaca Pumamarca, del Distrito de San Sebastián, Provincia y Departamento del Cusco, de un área de 5,611.75 M2, de Propiedad de la Asociación Pro Vivienda Villa San Antonio (...)

Que, a través del FUT. N° 014777, que contiene el Expediente CU. N° 45896, de 13 de setiembre de 2021, el administrado PATRICIO CONTRERAS LEÓN, solicita la NULIDAD de la Resolución de Alcaldía Nro. 081-A-MDSS-2014-SG, de 28 de marzo de 2014, la misma que APRUEBA la Habilitación Urbana de la APV Villa San Antonio, por los siguientes fundamentos: 1.- (...) la recurrente adquirió los derechos y acciones, equivalentes al 0.156%, aproximadamente 3,202.55 M2, del predio Rustico “San Antonio”, del Sector San Antonio parte alta de la Comunidad Campesina Ayarmaca, Pumamarca, que corresponde al Sr. Isaac Huamantupa Ccahuana. 2.- Esta propiedad limitaba con la propiedad de los Derechos y Acciones, que pertenecía a los esposos Valentín Deza García y Marta Quispe de Deza, quienes transfirieron a la APV. Villa San Antonio, como se tiene de la Escritura Pública de fecha 04 de setiembre de 2008. (...) 4.- No obstante que el bien no estaba determinado, puesto que también se había presentado títulos de propiedad en derechos y acciones, se otorga la habilitación urbana, hecho que infringe la ley, puesto que al no estar determinado el bien, se afectó derecho de terceros ajenos a la APV. 5.- Lo peor del caso, es que dentro de la Habilitación Urbana, realizada por la APV indicada, se consideró “la calle 3 “, la misma que esta, dentro de mi propiedad, lo peor del caso, con 8 mts. De ancho, fracción perjudica el derecho de

“SAN SEBASTIÁN, CUNA DE AYLLUS Y PANAKAS REALES”



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN - CUSCO

GESTIÓN 2019 - 2022

¡Sonqoykipi T'ikarin!



propiedad y posesión de mi representada. 6.- En efecto, como se tiene Informe N° 028-2021-JAAR-SGHU-MDSS, de 22 de febrero de 2021, que adjunto a la presente, se ha determinado expresamente que en la habilitación Urbana, se ha aprobado "La Calle 3" fuera del área matriz que le corresponde a la APV Villa San Antonio, (...) 8.- Cabe precisar, que en el sector indicado, el recurrente deje un espacio para una calle, que había considerado con 6 mts de ancho, a lo largo de mi propiedad, sin embargo, la APV Villa San Antonio, habría aprovechado, que dicha fracción estaba sin ocupar y limitada como calle, para hacer considerar como su propiedad, afectando mis derechos de propiedad y posesión, con clara infracción de la ley. (...);

Que, mediante el Informe N° 871-2021-GDUR-MDSS, de fecha 27 de octubre de 2021, la Gerente de Desarrollo Urbano y Rural, remite el Informe Legal N° 498-2021-AL-GDUR-MDSS/C, de 27 de octubre de 2021, de la Asesora Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano, opina por la improcedencia de lo solicitado por el Administrado Patricio Contreras León;

Que, mediante Opinión Legal N° 606-2021-GAL-MDSS, de 03 de noviembre de 2021, la Gerente de Asuntos legales, **OPINA: DECLARAR INFUNDADA** la solicitud de nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 081-A-MDSS-2014-SG, de 28 de marzo de año 2014, la misma que APRUEBA la Habilitación Urbana de APV Villa San Antonio, en mérito a los fundamentos de derecho expuestos;



I. ANÁLISIS:

De la nulidad planteada por el administrado:

Los administrados, en ejercicio de su derecho de contradicción, pueden plantear la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General:



Que, el Artículo 10 del TUO de la ley antes acotada, indica que las causales de nulidad son aquellos vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, teniendo a los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.



Que, conforme al artículo 11.1 de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, la declaratoria de nulidad en sede administrativa de un acto administrativo a pedido de parte sólo puede ser exigida mediante los recursos establecidos por el artículo 207⁰¹ de la ley y por tanto debe ajustarse a las reglas establecidas para utilizar dicho tipo de mecanismos de revisión de los actos administrativos. La solicitud de que se declare la nulidad de un acto debe ser articulada como una pretensión dentro del recurso administrativo correspondiente.

¹ LPAG Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación
- c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”.

“SAN SEBASTIÁN, CUNA DE AYLLUS Y PANAKAS REALES”





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN - CUSCO

GESTIÓN 2019 - 2022

¡Sonqoykipi T'ikarin!



Que, consecuentemente en el presente caso, la oportunidad para plantear la nulidad del acto administrativo cuestionado se encontraba expedita dentro de los 15 días de notificados con el mismo, y siendo que a la fecha de presentación de la petición administrativa ha excedido en demasía el plazo, habiendo transcurrido más de 7 años, este determina la imposibilidad legal para poder declarar la nulidad del mismo, por lo que deviene en improcedente por extemporáneo, constituyendo la Impugnada un Acto Firme, y consecuentemente Cosa Decidida en lo que respecta dentro procedimiento administrado regulado por la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; De igual manera si se tratara de una Nulidad de Oficio (que no es el caso) los términos para la nulidad han prescrito tal como lo señala el art. 11°, numeral 11.1, 11.2 último párrafo, así como el numeral 213.3, del Artículo 213° del TUO de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el cual establece que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años; viéndose agotada la vía administrativa. Con respecto a los fundamentos de fondo de la nulidad planteada, no requiere de pronunciamiento al haberse presentado fuera del plazo de Legal (más de 7 años desde su expedición);

Que, sin perjuicio de la improcedencia del pedido, es importante precisar en esta oportunidad aspectos relativos al fondo, cuyo detalle se encuentra contenido en el Informe N° 815-2021-GDUR-MDSS, de 13 de octubre de 2021, de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural;

Que, se ha procedido al análisis y valoración de la documentación existente, de lo cual se señala lo siguiente:

- Mediante Expediente N° CU 25251-2021, el administrado ya solicitó anteriormente la verificación y evaluación de colindancia del predio correspondiente a 0.156% de derechos y acciones en el predio rústico San Antonio, parte alta de la comunidad campesina de Ayarmaca Pumamarca, distrito de San Sebastián.
- Mediante Informe N° 028-2021-SGHU-GDUR-MDSS, el área técnica señala, que habiéndose efectuado la verificación y evaluación de colindancia (levantamiento topográfico realizado en presencia del administrado), se concluye: 1) Que en referencia a la habilitación urbana aprobada, se determina que la Calle 3 fue aprobada fuera del área matriz que corresponde a la Apv Villa San Antonio; 2) Con relación al documento que presenta el administrado, de compra y venta de derechos y acciones, al ser un documento de titularidad imperfecto, y al ser de derechos y acciones, no se puede determinar si la Calle 3 está dentro de la propiedad del administrado; 3) Del plano que presenta el administrado, no se puede utilizar para determinar si la Calle 3 está dentro de la propiedad del administrado, ya que las coordenadas consignadas en este plano muestran una ubicación distinta conforme a la comparación con el plano del levantamiento topográfico;

Del agotamiento de la vía administrativa:

Artículo 228.- Agotamiento de la vía administrativa.

228.1. Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado.

228.2. Son actos que agotan la vía administrativa: (...) a) **El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa** o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa; o (...).

Que, de lo revisado, en el presente caso el administrado presenta una solicitud de nulidad siendo que en mérito al art. 213 del TUO de la LPAG, la autoridad superior de quien dictó el acto; o, La autoridad que dictó el acto, de no estar sujeto a jerarquía son los que deberán

“SAN SEBASTIÁN, CUNA DE AYLLUS Y PANAKAS REALES”



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN - CUSCO

GESTIÓN 2019 - 2022

¡Sonqoykipi T'ikarin!



resolver. En tal sentido, no procede recurso de apelación, dado que no existe una instancia jerárquica superior que revise sus pronunciamientos en vía administrativa.

Que, estando a lo precedentemente expuesto y de conformidad con lo establecido en el inciso 20 del artículo 20° de la Ley n.° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud de Nulidad de la RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA NRO. 081-A-MDSS-2014-SG, de 28 de marzo de 2014, presentada por el Administrado PATRICIO CONTRERAS LEÓN, conforme a los considerandos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo establecido por el Art. 218° de la Ley N°27444, por cuanto la exigencia de agotar la vía administrativa es imperativa, obligatoria e ineludible.

ARTÍCULO TERCERO. - SUBSISTENTE en todos sus extremos la recurrida Resolución.

ARTÍCULO CUARTO. - ENCARGAR, a la Oficina de Central de Notificaciones la notificación de la presente resolución al señor PATRICIO CONTRERAS LEÓN, en la Urbanización San Luis G-9 del Distrito de San Sebastián, Provincia y Región Cusco.

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología y Sistemas Informáticos, la publicación de la presente resolución en el portal Institucional www.munisansebastian.gob.pe, de la Municipalidad Distrital de San Sebastián - Cusco.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
SAN SEBASTIÁN
Mario Teófilo Loza Morano
ALCALDE

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIAN
Abog. Minnelli Pazoviedo
SECRETARIA GENERAL

C.C.
Alcaldía.
Ger. Municipal.
GDUR
OTSI.
Administrado
Archivo.

“SAN SEBASTIÁN, CUNA DE AYLLUS Y PANAKAS REALES”